



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JHON FREDY GAVIRIA HINCAPIE
EJECUTADO: AMPARO BOTERO ESPINOSA y
HENRY ARIAS FRANCO
RADICACIÓN: 6300140030082018-00718-00

ACUMULADO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: GUSTAVO RENDON VALENCIA
EJECUTADO: AMPARO BOTERO ESPINOSA
HENRY ARIAS FRANCO
RADICACIÓN: 630014003007-2018-00857-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado HENRY ARIAS FRANCO, en contra del Auto proferido el pasado 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 de enero del mismo año.

II. EL RECURSO

El demandado HENRY ARIAS FRANCO, presentó recurso de reposición, en contra del auto mencionado, específicamente en cuanto que, se negaron las solicitudes presentadas el 11 de febrero y 14 de febrero de 2022, consistentes en la devolución de los títulos judiciales a su favor, y por el contrario, se ordenó la entrega de dineros a favor del demandante Gustavo Rendón Valencia.

Manifiesta el recurrente, que la solicitud de entrega de títulos judiciales la efectuó con anterioridad a la elevada por el abogado Gustavo Rendón Valencia, es decir, el 11 de febrero de 2022, y la reiteró el 14 de febrero de 2022; por ello, considera que no debe endilgársele culpa alguna por el hecho de que el juzgado se tardara en efectuar dicha entrega a la señora Mónica Patricia Tabares.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Dilucidado lo anterior y encausándonos en Los motivos de disenso que trae el recurrente, fundados brevemente en que, efectuó dos solicitudes de entrega de títulos judiciales los días 11 de febrero de 2022 y la reiteró el 14 de febrero de 2022, siendo estas anteriores a la elevada en el mismo sentido por el abogado Gustavo Rendón Valencia y por ende, considera que debe reponerse el auto atacado para que se entreguen los dineros a su favor, el despacho procede nuevamente a verificar las actuaciones obrantes en el expediente digital confirmando sin lugar a equívocos que la decisión atacada no será objeto de modificación, toda vez que, si bien, en el archivo 84pdf del expediente digital obra solicitud del demandado que data del 11/02/2022, lo cierto es que ésta obedece a petición de librar comunicación al Juzgado séptimo civil municipal de la ciudad, para que realizara la conversión de títulos judiciales, ya que el proceso fue remitido a éste estrado judicial por acumulación y de allí presuntivamente fueron descontados dineros por nómina consignados en el banco agrario como depósitos judiciales a favor Gustavo Rendón.

Adicional a ello, consideró que al estar terminado el proceso por pago total de la obligación, dichos títulos judiciales debían ser entregados a su favor, autorizando para el efecto a la señora Mónica Patricia Tabares Llano para reclamarlos.

Es así como el despacho emitió auto fechado el 23 de febrero de 2022, resolviendo la petición del demandado ordenando únicamente oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta



ciudad, con el fin de que realizara la conversión de los depósitos judiciales que allí reposaran a favor del demandado dentro del proceso que allá se tramitaba bajo el número 2018-00857, el cual fue enviado a este Juzgado para ser acumulado; frente a la entrega de títulos judiciales al señor Henry Arias Franco nada podría predicarse al respecto, por cuanto se desconocía si efectivamente en aquel momento reposaban depósitos a favor del proceso.

Quiere decir lo anterior, que ante la incertidumbre de conocer si efectivamente existían dineros en la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal que fueran susceptibles de conversión para el proceso que nos atañe y que solo se tuvo conocimiento a través del oficio 0519 del 25 de mayo de 2022, donde la célula judicial homóloga dejó a disposición cierta suma de dinero y advirtió además que se encontraba pendiente decidir una petición de embargo de títulos comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no se podía desconocer tal situación ni pasarla por alto para satisfacción del demandado, pues era necesario estudiar la solicitud aun cuando fuere posterior, dadas las circunstancias ya expuestas y es así como en proveído adiado al 30 de enero de 2023 se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Teniendo en cuenta el oficio número 0519 de fecha 25 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Q., librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado en contra del señor HENRY ARIAS FRANCO, radicado bajo el número 630014003001-2018-00728-00, y una vez revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, que se promovió en contra del citado ciudadano y otra bajo el número 6300140030082018-00718-00, y donde se acumularon los expedientes 630014003001-2018-00464-00 y 630014003007-2018-00857-00, SURTE EFECTOS LEGALES. Por tanto, líbrese el oficio correspondiente, y hágase la conversión de los títulos existentes por cuenta de este asunto, y que le fueron descontados al señor HENRY ARIAS FRANCO, para el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia proceso radicado bajo el número 630014003001-2018-00728-00.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el señor HENRY ARIAS FRANCO, teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre los mismos, surtió efectos, tal como se indicó en numeral anterior."



En conclusión, lo ya definido impide al despacho acceder a la petición del demandado vía recurso de reposición, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbad2f63125f9a65269fe11482281ef9de434b41564944c7fa897643bf13ae6**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>